Concepción, siete de julio de dos mil once.

**VISTO:**

A fojas 15, don Caupolicán Campos Torres, domiciliado en Concepción, calle Los Copihues 182, Pedro de Valdivia deduce recurso de protección en contra de la Corporación Educacional Saint John's School, representada por su rector don Alan Ripley, ambos con domicilio en San Pedro de la Paz, Fundo El Venado y, a favor de su hijo Diego Sebastián Campos Luengo y de sí mismo, por el acto ilegal y arbitrario que describe.

Refiere que por comunicación escrita de 19 de mayo de 2011, el Rector del Colegio le indicó que el Directorio del Colegio ha ratificado una determinación tomada por el Consejo de Profesores, en que se adoptaron 2 decisiones respecto de su hijo: a) que no podrá representar al Colegio en ninguna actividad extracurricular, no obstante estar programada su integración en la gira deportiva de septiembre del año en curso y b) que se cancela desde ya, su matrícula para el año próximo. Lo que se debería a un acto de indisciplina en que su hijo habría incurrido el 4 de diciembre de 2010. Explica que, ese día, su hijo, encontrándose fuera de su casa y viendo a una profesora del Colegio de nombre Rose, le lanzó un grito con una ofensa hacia su persona, luego de lo cual, el marido de ésta le agredió. Luego de ese hecho, sucedido fuera del Colegio, en horas de la noche y donde el Colegio no tiene ninguna tuición sobre la conducta de los alumnos, el Colegio tomó la sanción contra su hijo ya descrita.

Sostiene que el Reglamento Interno del Colegio no contiene disposición alguna que permita a la Institución sancionar a sus alumnos por hechos ocurridos fuera del establecimiento, además

la sanción es desmedida, pues por criticable que sea el hecho ocurrido, nada justifica que se sancione con la cancelación de la matrícula, lo que ha producido grave daño a su hijo que cursa tercer año medio, restándole sólo un año de colegiatura y obligándolo a cambiarse de Colegio y, por tanto, de ambiente.

Expone que su hijo tiene buenas notas y que, después de lo sucedido, las ha mejorado. No ha merecido sanciones anteriores y ha mantenido excelente conducta durante el año, lo que no justifica la sanción tan grave que se le ha impuesto. Además, la decisión de marginarle de la gira deportiva es desproporcionada, más aún si ella tampoco se contiene en el Reglamento Interno del Colegio.

Estima conculcado su derecho a la propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, sobre los derechos emanados del contrato educacional de su hijo y de él mismo y la integridad psíquica de su hijo, vulnerando la garantía del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, al ponerlo en situación de apartarlo de sus compañeros con los que ha tenido una relación de afecto desde niño. Solicita, en definitiva, se acoja el presente recurso y se adopten las providencias del caso para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los ofendidos, entre las cuales estará la de dejar sin efecto las sanciones tomadas por el Colegio recurrido,

A fojas 72, evacúa informe don Alan Ripley, Rector de la Corporación Educacional Saint John´s School, señalando que equivocadamente el recurso se funda en la cancelación de la matrícula, pretendiendo que un solo acto ha llevado a la Corporación a tomar esa determinación, la que se tomado en relación a la vida escolar del alumno y comprende desde su ingreso hasta mayo de 2011. Respecto de la sanción de no

presentación del alumno en actividades extracurriculares, indica que esta sanción se sustenta en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Viajes de Estudio y Giras Deportivas, entre otras, las que ya fueron infringidas por el alumno Diego Campos, como consta de carpeta que acompaña, por ejemplo, en Gira de Estudios de 8° Básico, al portar una pistola de fogueo entre sus pertenencias, y se agregan además sanciones por no acatar órdenes de sus profesores. Fundados en estos antecedentes y lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de Convivencia se tomó esta decisión por el Consejo de Profesores a petición del Directorio de la Corporación, lo que involucró a los padres del alumno, profesores, psicólogos, etc.

En relación a la sanción por proferir ofensa e insulto grave a profesora señora Rosemary Steel, ésta se adoptó aplicando los reglamentos del Colegio y los procedimientos establecidos, por cuanto el hecho que detonó la sanción está contemplado como falta grave, dentro de ellas, la falta de respeto al personal del colegio y, además, toda agresión física, verbal o psicológica hacia ellos, referidas en los artículos 65 y siguientes del Reglamento Interno y específicamente el artículo 74, letras A a I y artículo 79. Transcribe el informe que solicitaran a la Psicóloga de la Corporación doña Paulina Trebilcok Kelly, el que concluye que “en su permanencia en el establecimiento educacional, el alumno ha presentado diversos problemas de conducta que se enmarcan dentro de la categoría de graves y gravísimas, recibiendo diversas sanciones con la finalidad de corregir su desempeño...”, informe en que también el Colegio fundamenta su decisión.

Precisa que el recurso ha desviado la atención a un solo hecho que importa una infracción más grave que las que describe, por cuanto afectó la honra y pudor de una excelente profesora del

colegio, además de la baja estimación que tendría frente a sus alumnos al comentarse el hecho (como sucedió), obligándose a la profesora afectada a presentar su renuncia voluntaria al Colegio. Expresa que está latamente demostrado que el Colegio siguió un procedimiento establecido en el Reglamento y que concluyó con la sanción aplicada, en que se establece que al obtener 5 detentions es suficiente fundamento para la cancelación de la matrícula a un alumno, lo que se excedió con creces por Diego Campos quien contaba con 15 detentions, no siendo, por tanto, el actuar del Colegio ilegal o arbitrario. Cita jurisprudencia en apoyo de su recurso. Concluye que la labor del Colegio es en resguardo de los derechos y garantías de todos sus alumnos, de la comunidad escolar y de los que han sido víctimas de los continuos abusos y faltas del alumno. Solicita, el rechazo del recurso y que se declare que las actuaciones de la Corporación se encuadran dentro del marco constitucional que corresponde y de los reglamentos especiales de la misma, con expresa condenación en costas.

A fojas 84, se decretó autos en relación y se procedió a la Vista del Recurso, concurriendo a estrados los abogados de ambas partes.

**CON LORELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**1)** Que don CAUPOLICAN CAMPOS TORRES por sí y por su hijo DIEGO SEBASTIÁN CAMPOS LUENGO interpone la acción constitucional de protección en contra de la CORPORACIÓN EDUCACIONAL SAINT-JOHN”S SCHOOL (en adelante, la Corporación) atendido que su Rector le ha comunicado el 19 de mayo del año en curso que el Directorio del Colegio ha ratificado la determinación del Consejo de Profesores en orden a que su hijo no podrá representar al Colegio en ninguna

actividad extracurricular, no obstante que estaba programada su integración a la gira deportiva que debe llevarse a cabo en septiembre del presente año en el Reino Unido y que se le cancela desde ya la matrícula para el próximo año. Ello se debería a un acto de indisciplina grave en que su hijo habría incurrido el 4 de diciembre de 2010. Estima que estas dos graves sanciones son absolutamente ilegales y arbitrarias.

**2)** Que el Rector de la Corporación afirma que la determinación la tomó por unanimidad el Consejo de Profesores y fue ratificada por él y el Directorio y se funda no sólo en el acto de indisciplina grave cometido por el alumno el 4 de diciembre de 2010, a las afueras de la casa de éste, a las 2:00 hrs. cuando la profesora del Colegio Sra. Rosse Steel pasaba por el lugar en compañía de su esposo. Manifiesta que Diego ingresó a Play en 1998 mostrándose desde entonces descuidado y que le costaba acatar órdenes. En el Primer Ciclo Escolar presenta dificultades para mantener la disciplina al interior de la Sala. En Segundo Básico recibe dos Detentions, sanción por acciones negativas que requieren más que una amonestación verbal. En Tercero Básico se le envía una carta a los Apoderados para que refuercen hábitos de estudios de Diego y la necesidad de ser más responsable con sus compromisos escolares. En Quinto Básico se le da un nuevo Detention. En el Segundo Ciclo Escolar los profesores registran un cambio negativo en su actitud, responsabilidad y conducta. En Séptimo Básico se le asigna tres detentions. En noviembre de 2008 se envía una carta a los padres de Diego por una falta grave cometida en la gira de curso a la que lleva una pistola de balines. En ese año, se le da a Diego tres Detentions. En Enseñanza Media se le asigna a fines de Octavo Básico Hoja de Registro, instrumento de apoyo para el desarrollo

integral del alumno y se registran durante el Primero Medio, cinco entrevistas con los Apoderados y a Diego se le asigna una Detention. En Segundo de Enseñanza Media continúa con la Hoja de Registro y a fines de año, se les envía a los Apoderados una carta de Rectoría informando que Diego profirió una frase ofensiva a una profesora debido a lo cual se le asigna matrícula condicional. Durante el año se le otorgan a Diego, 5 Detentions. Expresa que la infracción más grave es la que ocurrió en diciembre en que Diego gritó a la profesora Miss Rosse: “chúpame el pico”. Ello afectó su honra y el rompimiento del pudor de una excelente profesora del Colegio, quien se vio obligada a presentar su renuncia voluntaria al Colegio.

Manifiesta el Rector que en carta de fecha 10 de diciembre de 2010 dirigida a los padres de Diego, se les comunica la grave ofensa proferida a Miss Steel y se concede la condicionalidad de la matrícula y se le insta a la reflexión en el actuar y se le pide un compromiso real de revertir su mala conducta. En dicha carta se comunica que en el año 2011 se tomará determinación de continuidad del alumno en el establecimiento. Afirma que el Reglamento establece que el obtener 5 Detentions es suficiente para la cancelación de la matrícula del alumno.

**3)** Que, el 19 de mayo de 2011, don ALAN RIPLEY, Rector de la Corporación dirige a los padres de Diego Campos una carta que se dice tiene por objeto aclarar la situación de Diego, basado en la reunión de 9 de mayo, en que la conversación se centró en la situación de Diego referente a su participación en la gira de deporte al Reino Unido e Irlanda. Aclara que en reunión del Directorio de Diciembre se solicitó al Consejo de Profesores revisara la determinación hecha respecto del acto cometido el 4 de diciembre de 2010, donde se dejaba condicional la matrícula

con efecto inmediato. En marzo, se realizó este nuevo Consejo de Profesores para revisar esta determinación y, en dicha ocasión, los profesores votaron unánimemente por la cancelación de la matrícula, decisión que fue ratificada por el Directorio el 16 de mayo de 2011. Se dice además que en estas circunstancias Diego no podrá representar al Colegio en ninguna actividad extracurricular y que dado el avance de sus estudios en el presente año y si su comportamiento y actitud se mantiene intachable, él podrá seguir sus estudios hasta fin de este año académico 2011, junto con lo cual se podrá entregar una recomendación positiva para el colegio que elijan paran continuar sus estudios. Esto como alternativa si no deciden tomar la opción de retirarlo anticipadamente del colegio (fs.1).

**4)** Que según aparece del Reglamento Interno del Colegio agregado a los autos a fs. 3 y sgtes. “Detention” es una de las sanciones que da el Colegio por distintas acciones negativas o faltas graves de los estudiantes (artículo 76).

El alumno que cumpla cinco “Detentions” podría no tener matrícula para el año siguiente, lo cual será revisado por la Dirección del Colegio, según los antecedentes que se presenten (artículo 79).

Debido a situaciones de gravedad, el alumno quedará con matrícula “condicional”. (artículo 78).

Según el artículo 74, se consideran faltas graves, entre otras, la falta de respeto al personal del Colegio y agredir física, verbalmente o psicológicamente a un alumno o a personal del colegio.

**5)** Que el referido Reglamento Interno no contiene ninguna norma relativa al procedimiento a seguir para tomar la determinación de condicionalidad de la matrícula adoptada, se

dice en la misiva del 19 de mayo, por el Directorio; tampoco hay referencia alguna a que el Consejo de Profesores puede proceder y en qué procedimiento a “la cancelación de la matrícula” que fue votada por unanimidad y luego ratificada por el Directorio. Tampoco existe un procedimiento para determinar que un alumno “no podrá representar al Colegio en ninguna actividad extracurricular”. Llama la atención que en ninguna de estas instancias sea escuchado el alumno, ni sus Apoderados. Como tampoco las contiene el Reglamento de Convivencia, si bien el primero indica comportamientos que serán sancionados y hechos que se considerarán faltas graves y el segundo, describe actos graves constitutivos de Bullying y faltas a las normas de de comportamiento y contrarias a la sana convivencia y las sanciones que se podrán aplicar.

**6)** Que de la carta del 19 de mayo de 2011 y que es el fundamento del recurso de que estamos conociendo, aparece claramente que la determinación se tomó “respecto al acto de indisciplina grave que Diego cometió el 4 de diciembre de 2010”, no por los Detentions recibidos por éste durante sus años de permanencia en el Colegio. Así, el Directorio de Diciembre solicitó que el Consejo de Profesores revisara dicha determinación. En marzo se realizó este nuevo Consejo de Profesores para revisar la determinación y allí los profesores votaron unánimemente por la cancelación de la matrícula de Diego, decisión que fue revisada por el Directorio el día 16 de mayo de 2011.

**7)** Que esta determinación y revisión, ya deviene en arbitraria, porque no es posible aceptar que por un hecho cometido el 4 de diciembre de 2010 relativo a la permanencia de un alumno en el Colegio y a la participación de éste en

actividades extracurriculares, se resuelva, en definitiva, más de cinco meses después.

**8)** Que, como ya se ha dicho, se echa de menos un Reglamento que especifique quién determina las sanciones que originan las conductas reprochables y, en especial, el procedimiento para aplicarlas y las instancias de revisión.

**9)** Que los documentos que obran en Custodia (Archivador amarillo) y que contiene el Registro de Observaciones del alumno Diego Campos no es determinante en esta controversia, ya que, como hemos señalado, las sanciones se impusieron a éste por el hecho cometido el 4 de diciembre de 2010. Es indudable que la conducta pretérita de Diego debió tenerse presente al momento de decidir, pero ello no fue determinante.

Sin embargo, no podemos dejar de destacar que, con posterioridad al 4 de diciembre de 2010, específicamente en los meses de marzo y abril de 2011, el alumno sólo registra observaciones positivas por su comportamiento en clases, participación, compromiso con el trabajo, interés en las asignaturas, etc.

También resulta importante tener presente que Diego ingresó al Colegio a la edad de tres años seis meses.

**10)** Que por todo lo dicho, las medidas adoptadas por la Corporación a más de aparecer adoptadas sin un procedimiento previamente reglamentado, y sin escuchar al afectado, no aparece revestida de la suficiente razonabilidad, ni proporcionalidad, tanto por haber sido tomadas tantos meses después de ocurrido el hecho reprochado, como también, después que el alumno ha tenido una conducta que sólo ha merecido observaciones positivas y con buenas notas. Tratándose de medidas extremas, deben ser tomadas en forma

restrictiva y excepcional y previo un procedimiento justo y legal. Así ha declarado nuestra jurisprudencia, que de dichas medidas puede hacerse uso sólo en caso que la permanencia de un alumno en el Colegio resulta insostenible por causar grave daño al colegio y a sus compañeros. Tanto más, cuando las medidas implican, por otra parte, una alteración radical en la normalidad del proceso de enseñanza-aprendizaje. No resulta justificado interrumpir el normal proceso educativo de Diego en el grupo curso del que ha formado parte desde sus inicios, desde la edad de tres años y medio.

**11)** Que con las medidas de que se trata, se menoscaba la garantía constitucional contenida en el N°24 del artículo 19 de la Constitución Política toda vez que el menor Diego Campos Luengo es titular del derecho de propiedad sobre su condición de estudiante –cuya integridad debe ser respetada- puesto que de acuerdo a la normativa de nuestro Código Civil, tal derecho puede recaer no sólo sobre las cosas corporales, sino también incorporales, como la que ha motivado esta litis. También, se ha afectado, la garantía constitucional del derecho a la educación, al impedírsele continuar su proceso formativo en el establecimiento educacional elegido por sus padres, así como, la igualdad ante la ley al pretender segregar al educando a consecuencia de una conducta que si bien no es la correcta, intentar corregirlas es responsabilidad compartida entre los padres del adolescente y el Colegio.

Por estas argumentaciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 N° 10, 11 inciso cuarto y 24 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del Recurso de protección de las garantías constitucionales, **SE ACOGE,** con

costas, el interpuesto a fs. 15 por don CAUPOLICAN CAMPOS TORRES por sí y por su hijo DIEGO SEBASTIÁN CAMPOS LUENGO y, en consecuencia, se dejan sin efecto las medidas de no renovar a éste último, la matrícula para el año lectivo 2012 y no permitirle participar y representar al Colegio en actividades extraprogramáticas. Todo ello, sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el establecimiento recurrido de persistir el menor en conductas reprochables.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE, oportunamente.

Redacción de la Ministro doña Sara Victoria Herrera Merino.

ROL N° 680-2011 Recursos Civiles.

*Sra. Herrera*

*Sra. Mackay*

*Sra. Godoy*